ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 310-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Derechos Humanos, y de Justicia.

II.- SINOPSIS.

Prever medidas para prevenir los actos de difusión y propaganda de superioridad, discriminación y odio racial.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXXI en relación con el artículo 1º, para la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y XXI por lo que hace el Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** **Primero.** Se **reforma** la fracción III del artículo 1, se **adiciona** un Capítulo II Bis y se adiciona el artículo 9 bis en la Ley federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.	**Artículo 1.** ...
…	Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I y II. …	I. y II. ...
III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y	**III.** Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y

libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: *el origen étnico o nacional*, *el color de piel*, la cultura, el sexo, *el género*, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales *o cualquier otro motivo;*	libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, **misoginia antisemitismo o cualquier otro motivo o forma de intolerancia;**
No tiene correlativo	**También se entenderá como discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color de piel, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.**
También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; **IV. al X. …**	**...**
No tiene correlativo	**Capítulo II Bis** **Medidas para prevenir los actos de difusión y propaganda de superioridad, discriminación y odio racial**

No tiene correlativo	**Artículo 9 Bis. Con base en lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se consideran como discriminación racial, entre otras:** **I. Se entenderá como difusión de la discriminación racial a todo acto que con base en ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, se incite a discriminar o violentar a una o más personas a razón de su raza, color de piel, origen étnico o nacional. Aquellas personas que realicen estos actos, o que además financien directa o indirectamente estas acciones, tendrá responsabilidad en términos de la presente ley, sin agravio a la responsabilidad administrativa, civil y penal que hubiera lugar.** **II. La difusión del acto enumerado en la fracción anterior podrá ser en medios tales como periódicos, televisión, radio, redes sociales digitales, sitios de internet, propaganda física en cualquier lugar, y en cualquier otro medio público o privado, mediante una comunicación gráfica, escrita u oral.** **III. Se prohíbe la creación y desarrollo de organizaciones que tengan como objeto o hayan organizado actos de difusión y propaganda en términos de este artículo, y de toda actividad que promueva la discriminación racial e inciten a otras personas a ella. Tendrá responsabilidad la organización y sus miembros, correspondiente en términos de la presente ley, sin agravio a la responsabilidad administrativa, civil y penal que**

No tiene correlativo	**hubiera lugar. El Consejo emprenderá acciones pertinentes para prevenir la creación y desarrollo de organizaciones de este tipo.**
CÓDIGO PENAL FEDERAL Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas Capítulo Único Discriminación **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de *ciento cincuenta a trescientos* días de trabajo a favor de la comunidad y *hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y* libertades *de las personas mediante la realización de cualquiera de las* siguientes *conductas*:	**Segundo.** Se **reforma** la denominación del capítulo único del título tercero bis, se **reforma** el artículo 149 ter, y se **adicionan** los artículos 149 Quáter y 149 Quintus del Código Penal Federal, para quedar como sigue: Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas Capítulo Único Discriminación **y actos de odio, superioridad racial y su difusión** **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de **doscientos a cuatrocientos** días de trabajo a favor de la comunidad **y entre doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA) de multa al que cometa actos de discriminación, entendiendo por estos toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquiera de los derechos humanos y** libertades **reconocidos por las Constitución Política de los**

	Estados Unidos Mexicanos y los tratados de los que es parte el Estado mexicano, y que a continuación se presentan ejemplos de carácter enunciativo más no restrictivos, tales como negar o restringir a una persona o grupo de personas un servicio o prestación a la que tenga derecho, negar o restringir derechos laborales, de salud o educativos a razón de embarazo o cualquier otra acción en perjuicio de los derechos humanos de la víctima, cuando se base en uno o más de los siguientes **motivos**:
I. *Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;*	**I. El origen étnico o nacional, el color de piel, raza, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, preferencia sexual, género, misoginia antisemitismo o cualquier otro motivo o forma de intolerancia.**
II. *Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o* ***III***. *Niegue o restrinja derechos educativos.* *Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le*	

aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. *No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.* *Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.* *Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.* …	**...** **Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de seis meses a dos años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días de trabajo a favor de la comunidad y entre doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA) de multa a la persona u organización que, por acción u omisión:** **I. Difunda en cualquier medio tales como periódicos, televisión, radio, redes sociales digitales, sitios de internet, propaganda física en cualquier lugar, y en cualquier otro**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**medio público o privado, mediante una comunicación gráfica, escrita u oral ideas basadas en la superioridad u odio racial o en la discriminación;** **II. Financie, asista, apoye o incite toda actividad relacionada con actividades de superioridad u odio racial o discriminación.** **Se entenderá por superioridad u odio racial toda idea o actividad que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquiera de los derechos humanos y libertades reconocidos por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados de los que es parte el Estado mexicano a razón del origen étnico o nacional, el color de piel o la raza.** **Se entenderá por discriminación lo definido en el artículo 149 Ter.** **Artículo 149 Quintus. Se aplicará sanción de seis meses a dos años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días de trabajo a favor de la comunidad y de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA) de multa a las personas que formen parten de organizaciones que financien, asistan, apoyen o inciten toda actividad relacionada con actividades de superioridad u odio racial o discriminación, entendiendo por estos conceptos lo definido en el Artículo 149 Ter y el Artículo 149 Quáter.**

	Se prohíbe la creación y existencia de organizaciones que promuevan la discriminación o la superioridad u odio racial.
	TRANSITORIOS. **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

MISG